

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el día 1 de febrero de 2022.
Sírvasse proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00783-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentante dentro del presente proceso MONITORIO promovido por la parte demandante en contra de EDWION JOHAN ARBOLEDA MUÑOZ, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00783-00.

II. ANTECEDENTES

La demanda correspondió a este juzgado el día 2 de diciembre de 2021. En auto de fecha 14 de diciembre de 2021 se inadmitió la misma para que, entre otras, se agotara el requisito de procedibilidad, habida cuenta de que si bien es cierto la parte actora solicitó medidas cautelares, las mismas no son propias del proceso impetrado. toda vez que no encajan dentro de los parámetros establecidos en el Art . 590 del Código General del Proceso.

El 16 de diciembre se presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, allí se indicó que no se agotaba el requisito de procedibilidad en tanto que se pidió como medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un vehículo automotor de propiedad del demandado.

El juzgado rechazó la demanda al no considera procedente la medida, en tanto que si se leía con detalle el canon 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda procede cuando verse sobre el dominio u otro derecho real del bien objeto de medida o cuando se persigan perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o esta contractual (eventos que no ocurren en el caso concreto). Aunado a que en el presente no se tornaba razonable la misma a la par que no se trataba de una medida cautelar innominada.

La apoderad ad el aparte demandante interpuso recurso de reposición, indicando que la medida si se ajusta a la normativa por lo que no es del caso agotar el requisito de procedibilidad.

Estando a Despacho la inconformidad, acomete esta Judicial a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión que rechazó la presente demanda monitoria?

El canon 590 del Código General del Proceso indica en su contenido lo siguiente:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”.

De la norma glosada se tiene claramente que la inscripción de la demanda procede cuando verse sobre el dominio u otro derecho real del bien objeto de medida (situación que es ajena a este caso según el relato de la demanda) o cuando se persigan perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o esta contractual (premisa que tampoco se aplica a este proceso), situación que trae de suyo que no pueda accederse a esta medida, pues no puede decretarse de forma indiscriminada cuando el código establece unas pautas específicas para su decreto.

Argumenta la abogada que esta judicial puede hacer uso de las medidas cautelares innominadas y en ese sentido ordenar la inscripción pretendida sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado; en este punto se acota que dichas medidas son facultades que se otorgan al juez a finde evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten irrisorias; empero, en el presente caso, la medida solicitada no está relacionada con el objeto del trámite por lo que no la considera pertinente de cara al criterio del juez que prima en este aspecto, el cual debe ser ponderando y proporcional, de lo que deviene que tampoco tenga apariencia de buen derecho, pues se itera, no es compatible con las pretensiones

reclamadas, esto sin perjuicio que, la razón de ser de la inscripción de la demanda es que el libelo se inscriba respecto de bienes que tengan injerencia directa con el litigio (ya sea que se alegue un derecho real- o solicitud de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual), eventos que se iteran, no se subsumen en el presente.

Así pues, debió agotarse el requisito de procedibilidad por parte de todos los demandantes respecto del demandado, situación que no ocurrió en el presente, por lo que no se repondrá el auto confutado.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 21 de enero de 2022 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por FABIOLA IDÁRRAGA DE CASTÑO, FRANCY HELENA CASTAÑO IDÁRRAGA, LUZ MARINA CASTAÑO IDÁRRAGA, JAIRO CÉSAR CASTAÑO IDÁRRAGA y LUZ ADRIANA CASTAÑO IDÁRRAGA, en contra de EDWIN JOHAN ARBOLEDA MUÑOZ, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2021-00783-00.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5236e4ce8e11a0cad3bbd34a970347f36ce334ea5d40236f9624c2fb0b95e7**

Documento generado en 18/02/2022 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>